



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-002/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA. →

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de
ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró
improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue
dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2161/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia, CNHJ: Honestidad y Justicia de
MORENA.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Sabina Martínez Osorio.

Partido Político: MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. Queja intrapartidista. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de dicho partido, por presuntamente haber cometido, entre otros, actos contrarios a las etapas y procedimientos establecidos en el Estatuto y en la Convocatoria de la selección de candidaturas internas para el estado de Puebla.

Queja que fue radicada bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2161/2021.

3. Primer acuerdo impugnado. El veinticuatro de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente, misma que fue impugnada por la hoy actora el veintisiete de agosto siguiente, la cual fue remitida a este Tribunal Electoral y radicada con la clave **TEEP-JDC-219/2021**.

Posteriormente, el diez de noviembre, en sesión pública de este Órgano Jurisdiccional, se resolvió lo siguiente:

"6. EFECTOS

6.1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021, emitida el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

6.2. Se ordena a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE2161/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

6.3. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria. "

4. **Segundo acuerdo impugnado.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el acto que ahora se impugna, mediante el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el **TEEP-JDC-219/2021**, se pronunció respecto a la queja señalada en el punto dos de este apartado, en el sentido de declararla improcedente de nueva cuenta.

5. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

6. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el tres de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

7. **Turno y radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-002/2022.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal

a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-002/2022.

1. Copia simple de Informe circunstanciado, signado por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en diez fojas.

II. Valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

Se hace constar que la parte actora, no aportó ningún medio de prueba en su escrito de demanda.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

UNICO AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, ya que contrario a lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, la pretensión de la denuncia era hacer del conocimiento de la autoridad partidaria conductas contrarias a los estatutos de Morena, como por ejemplo, actos de corrupción y nepotismo que derivaron de la simulación del proceso interno de selección, con el objeto de imponer una sanción a los responsables, es decir, su queja no estaba centrada en pedir la reparabilidad de sus derechos político electorales.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que si la pretensión de la actora era combatir actos imputables a la Comisión Nacional de Elecciones en el cumplimiento de sus atribuciones estatutarias, y en la supuesta violación a la convocatoria respectiva, lo cierto es que los actos que se combaten en relación a la selección de candidatos se encuentran consumados, pues ya se ha celebrado la jornada electoral el pasado seis de junio, por lo que los agravios formulados por el actor devienen improcedentes, y por tanto no le asiste la razón.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**MARCO NORMATIVO.**

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

Así, en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

UNICO AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, ya que contrario a lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, la pretensión de la denuncia era hacer del conocimiento de la autoridad partidaria conductas contrarias a los estatutos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-002/2022.

Morena, como por ejemplo, actos de corrupción y nepotismo que derivaron de la simulación del proceso interno de selección, con el objeto de imponer una sanción a los responsables, es decir, su queja no estaba centrada en pedir la reparabilidad de sus derechos político electorales.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión de declarar la queja presentada como imprecedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados se circunscribían al proceso electoral, -al haberse aprobado los registros de los candidatos por la autoridad administrativa electoral y al haberse celebrado la jornada electoral, lo que derivó en que se consumaran los actos de un modo irreparable-, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron -entre otros- actos de nepotismo y corrupción contra diversos miembros del partido, lo que no tiene que ver con el proceso electoral en sí, ni con la reparabilidad de sus derechos político electorales.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial, para lo cual, se realiza una síntesis de los agravios expuestos en la citada denuncia que presentó ante la CNHJ:

1. La omisión de cumplir con el estatuto y la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas del partido.
2. La omisión de publicar los dictámenes de los registros de aspirantes aprobados que pasaban a la etapa de insaculación o encuesta en el proceso de selección interno.
3. La violación del principio de certeza del proceso de selección, ante la simulación de dicho proceso, mismo que derivó en la asignación de candidaturas de forma directa (se impusieron perfiles a modo).

4. Los actos de corrupción y nepotismo (tráfico de influencias) que derivaron en un fraude a la ley que derivó de la simulación del proceso interno de selección.

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.

Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado “sanción”, que literalmente dice:

“IX. Sanción. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), f) y j) del Estatuto de Morena, consistente en: amonestación pública, suspensión de sus derechos partidarios, inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o multa...”

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora no se centraba en lo referente al proceso de selección de candidaturas como tal (proceso electoral), a efecto de que le fuera reparado algún derecho político electoral, sino en denunciar actos contrarios a los estatutos de Morena, como es -entre otros- actos de corrupción y nepotismo de diversos miembros del partido, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente su queja por las razones que a la letra dicen:

“...del análisis de la materia del presente asunto, resulta una imposibilidad la tramitación del presente al actualizarse la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
(...)”*

En ese tenor y a mayoría de razón, es de conocimiento de todas y todos los ciudadanos de este país la celebración del pasado procedimiento electoral concurrente 2020-2021, mismo que tuvo verificativo el día 06 de junio de 2021, para lo cual en ese momento se tenían por definidas las candidaturas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-002/2022.

correspondientes. Se concluye entonces, que la parte actora tuvo conocimiento de cuales fueron las y los candidatos seleccionados para abanderar este instituto político y el agotamiento del proceso para la selección, por tanto se presume la legalidad en su designación cuando la recurrente no opuso reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, por tanto estas siguen rigiendo en su sentido. Por tanto, si la pretensión de la parte actora es combatir actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones en el cumplimiento de sus atribuciones estatutarias y en la supuesta violación a las mismas y a lo establecido en la convocatoria respectiva, lo cierto es que los actos que se combaten en relación a la selección de candidatos se encuentra consumado, pues las candidatas y los candidatos electos en el proceso interno selectivo fueron ratificados por los institutos electorales correspondientes y colocados en las actas el día 06 de junio de 2021, por lo que se declara que se ha quedado sin materia el presente recurso.
(...)"

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja, bajo el argumento de que los actos denunciados se han consumado de un modo irreparable, ya que los candidatos electos fueron ratificados por los institutos electorales correspondientes y colocados en las actas el día seis de junio, lo que trae consigo que el recurso quede sin materia.

En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos denunciados se basaban en sí en la designación de los candidatos seleccionados para abanderar el partido, y que la citada selección de candidatos se encuentra consumada, puesto que ya se ha celebrado la jornada electoral el pasado seis de junio, lo que volvió irreparables los actos impugnados por la denunciante; sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustentó su queja en las irregularidades cometidas por diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, quienes al parecer incurrieron -entre otros- en actos de nepotismo y corrupción (tráfico de influencias) en el citado proceso de selección de candidatos, para lo cual, solicitaba la imposición de una sanción.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren a actos irregulares cometidos por diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable diera el trámite

correspondiente a la denuncia presentada, a fin de realizar las diligencias de indagación respectivas.

Esto porque, se insiste, del escrito inicial se aprecia que la actora no tenía un interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación, o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que basa su pretensión en que el actuar de diversos miembros del órgano partidista (Comisión Nacional de Elecciones) fue contrario a los estatutos, por incurrir -entre otros- en actos de nepotismo y corrupción (tráfico de influencias).

Siendo así, que al advertirse que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en diversas irregularidades como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones (en la selección de candidatos), y no se centraba en impugnar lo relacionado a quienes fueron seleccionados como candidatos, este Tribunal considera que fue errónea la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ de Morena⁷, cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, puede promover procedimiento sancionador electoral por presuntas faltas a la debida función electoral, lo que sí acontece en la especie, ya que la quejosa denuncia varios actos, que a su parecer, pudieran ser -entre otros- de corrupción y nepotismo de diversos miembros del partido como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que si se ajusta en lo establecido en el referido artículo.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era impropio la queja por haberse consumado los actos de un modo irreparable; pues se insiste, la pretensión de la

⁷ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-002/2022.

quejosa no era impugnar el citado proceso de selección interno, sino denunciar -entre otros- actos de nepotismo y corrupción de diversos miembros del partido, como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que contrario a lo considerado por la responsable, nada tiene que ver con una eventual reparación de los derechos político electorales de la denunciante, ni con la posibilidad de que éstos ya no sea posible repararlos por haberse consumado, sino con la investigación de aquellos posibles actos violatorios de los estatutos del partido, que podrían ameritar fincar algún tipo de responsabilidad a sus autores, y por ende, la imposición de la sanción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Morena, que dice:

"Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán"

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la Comisión responsable, en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte una nueva resolución, en la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CNHJ de Morena, **admita la queja presentada** y proceda a la substanciación de la misma, lo anterior toda vez que la responsable no encontró una diversa causa de improcedencia⁸, debiendo notificar

⁸ Solo la que invocó en la resolución impugnada consistente en los actos consumados de un modo irreparable, prevista en el artículo 22, inciso b) del Reglamento de la CNHJ, la que como ya se analizó, no se actualiza en el caso.

a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-002/2022.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-002/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

ISRAEL ARGÜELLO BOY